



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (045)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 040 DE 2023– PNN FARALLONES”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

*(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, **la identificación plena de los presuntos infractores** o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: Que el día 19 de septiembre de 2023, en desarrollo de actividades de prevención, vigilancia y control adelantadas por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se evidenciaron las situaciones que se relacionan a continuación, en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, específicamente en el sector La Chirchornia, subcuenca del río Felidia, corregimiento de Felidia:

- Una presión antrópica de tala raza, socla y rocería de aproximadamente de 2 hectáreas, donde se afectaron las siguientes especies arbóreas; mortiño blanco, mortiño rojo, yarumos, cordoncillo, mestizo, pino silvestre, pino patula y pino colombiano.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Se encontraron residuos sólidos esparcidos en el lugar, estos fueron recolectados y dispuestos por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones en un contenedor de la comunidad.

Las situaciones descritas anteriormente, fueron encontradas en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3°27'16,776"	76°40'23.766"	2106,1 msnm	La chirchornia	Felidia

SEGUNDO: Con fundamento en el análisis efectuado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se estableció que la tala fue realizada de manera reciente para la época de ocurrencia de los hechos, presuntamente mediante el uso de motosierra y herramientas manuales, tales como machete. Lo anterior se infiere de la presencia de aserrín, cisco fresco, orillos, tablas, cuartones y bloques, elementos característicos generados como residuos de dicha actividad.

Así mismo, se verificó la existencia de dos infraestructuras habitacionales en estado de abandono, una de las cuales se encuentra actualmente destruida.

TERCERO: En el lugar de los hechos, no se encontró a persona alguna.

CUARTO: De conformidad con lo consignado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el Informe de Campo No. 39 de fecha 19 de septiembre de 2023, se recomendó continuar con la realización de recorridos periódicos de vigilancia y control, con el fin de identificar a los presuntos responsables.

QUINTO: Mediante Auto No. 146 del 09 de octubre de 2023, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar contra indeterminados, con el fin de lograr la plena identificación de los presuntos infractores; verificar si la conducta investigada se encontraba amparada por alguna causal eximente de responsabilidad; y determinar la existencia de mérito para la apertura del correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

SEXTO: En el párrafo segundo del Auto No. 146 del 09 de octubre de 2023 se dispuso que, Parques Nacionales Naturales podría adelantar todo tipo de diligencias administrativas que considerara necesarias y pertinentes para determinar con certeza la identificación del o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, el 24 de septiembre de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de PVC en el ejercicio de autoridad ambiental, en el cual se describió lo siguiente:

"Al momento de llegar al lugar se observa una división de área o delimitación de linderos con cerca de alambre de púas. Del lado este se observa un tipo potrerización de aproximadamente 1200 metros cuadrados con afectación ambiental de:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Tala de especies arbóreas, se lograron identificar las siguientes especies (*Cupressus lusitanica*, *Cyathea sp.*, *Eucalyptus sp.* y *Tessaria integrifolia*).
2. El material vegetal que fue talado se incinero provocando 8 focos de incendios, algunos se observaban muy recientes por que aun generaban humo.
3. En el ecosistema se logró identificar una bandada de la especie avifauna: *Psarocolius angustifrons* (Mochilero) con aproximadamente 15 individuos los cuales se encontraban en actividad de cortejo posible lek. Además, se observó una especie vegetal en categoría de amenaza (*Prumnopitys montana*) pino colombiano, 20 individuos alrededor del área afectada aproximadamente. Se evidenciaron herbáceas y especies arbóreas (*Psidium guajava*) guayaba, (*Myrsine guianensis*) cucharo, (*Tibouchina lepidota*) siete cueros, (*Cecropia angustifolia*) yarumos, (*cupania americana*) mestizos, (*Juglans neotropica*) cedro, (*Crotón lechleri*) Sangre de drago.
4. No fue posible encontrar al presunto infractor, se sugiere seguir realizando visitas de seguimientos para encontrar a la persona responsable de las acciones que notablemente están afectando el ecosistema”.

OCTAVO: Posteriormente, el 04 de abril de 2025, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de PVC en el ejercicio de autoridad ambiental, en el cual se describió lo siguiente:

- "1- Una nueva afectación por remoción del suelo y pérdida de cobertura vegetal herbácea en área cercada de aproximadamente 400 m², para una posible siembra lo que implica la alteración física del suelo y un desequilibrio para los organismos presentes en el ecosistema.
- 2- Una maguera arrojada en el suelo sin conexión de 3 pulgadas de 20mt de largo aproximadamente para una posible captación de riego.
- 3- Actualmente se observó que en el lugar de la tala la socola y la rocería esta área presenta un proceso de recuperación de restauración pasiva con presencia de vegetación herbácea y arbustiva.
4. No se observa abandono de residuos en el predio.
5. Al momento de la inspección de la nueva zona afectada no fue posible encontrar a un presunto infractor, se sugiere seguir realizando visitas de seguimientos para encontrar a la persona responsable de las acciones que notablemente están afectando el ecosistema del AP”.

NOVENO: En el presente caso, y a la fecha de emisión del presente acto administrativo, no ha sido posible obtener una identificación plena del presunto infractor o de los presuntos infractores, pese a las actuaciones técnicas y administrativas adelantadas en campo, con ocasión de las visitas efectuadas los días 24 de septiembre de 2024 y 04 de abril de 2025.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, profirió el Auto No. 146 del 09 de octubre de 2023, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el propósito de: (i) lograr la plena identificación del o los presuntos infractores, (ii) establecer la eventual configuración de causales eximentes de responsabilidad y (iii) determinar la existencia de mérito para dar apertura formal a un proceso sancionatorio ambiental.

Que la indagación preliminar constituye una etapa de carácter facultativo y preprocesal, orientada a verificar la ocurrencia de la conducta, su relevancia ambiental y la posible autoría o participación, sin que su apertura implique por sí misma imputación de responsabilidad ni la iniciación formal del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera expresa que la etapa de indagación preliminar no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses, límite temporal que responde a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, eficacia administrativa y prohibición de actuaciones indefinidas en el tiempo.

Vencido el plazo máximo legalmente previsto para la indagación preliminar, sin haberse logrado la plena identificación del o los presuntos infractores a pesar de las actuaciones técnicas y administrativas realizadas, se configura el agotamiento del término establecido por la ley. En consecuencia, y en atención a los principios de legalidad y debido proceso, resulta procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y el archivo del expediente, por ausencia de elementos que permitan continuar con la actuación sancionatoria.

En tal sentido, el cierre de la indagación preliminar y el consecuente archivo del expediente no obedecen a la inexistencia de la conducta ni a la ausencia de afectación ambiental, sino a la imposibilidad jurídica de estructurar una imputación concreta dentro del término legal establecido.

Que el archivo de la presente actuación en etapa de indagación preliminar no comporta pronunciamiento de fondo sobre la ocurrencia de la conducta ni sobre la existencia de afectación ambiental, ni constituye decisión definitiva respecto de responsabilidad alguna. En consecuencia, dicha determinación no hace tránsito a cosa juzgada administrativa ni implica pérdida de competencia de la autoridad ambiental.

Que, en ese sentido, y **sin detrimento de la facultad de esta autoridad para continuar ejerciendo sus funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental**, en el evento en que con posterioridad se alleguen nuevos elementos probatorios, información técnica derivada de recorridos de PVC en el ejercicio de autoridad ambiental, denuncias o cualquier otro medio de conocimiento que permita la individualización de presuntos responsables o un mayor esclarecimiento de los hechos, podrá iniciarse una nueva actuación administrativa en expediente independiente, conforme a las competencias previstas en la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar el cierre de la etapa de indagación preliminar y el archivo del expediente 040 de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de **Auto No. 146 del 09 de octubre de 2023**, en contra de indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente bajo radicado No. 040 de 2023, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos, técnicos y probatorios mínimos que permitan dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.


Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: 
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA